



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5157/2022

### Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

### Fecha de Resolución

16/11/2022

Poligonales, decreto, gaceta, planos, predio, área,  
valor ambiental.

#### Solicitud

Solicitó los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto. publicado el 2 de diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

#### Respuesta

El *Sujeto Obligado* indicó que después de una búsqueda en sus archivos tanto documentales como electrónicos no encontró archivos con la información solicitada.

Así mismo indicó que parte del planteamiento no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública puesto que pretende obtener un documento preciso o ad hoc ajeno a la información pública y por ello no existe la obligación de atender el planteamiento.

#### Inconformidad de la Respuesta

Que la respuesta del Sujeto obligado no coincide con la petición, además de no proporcionar información en su poder en términos del Decreto publicado el 2 de diciembre de 2003

#### Estudio del Caso

Se valida la entrega del Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, sin que de una búsqueda exhaustiva y razonable haya acatado lo referente al segundo punto de la solicitud en merito ya que hace alusión a que no se cuenta con la información referente a dicho inmueble.

#### Determinación tomada por el Pleno

**MODIFICAR** la respuesta.

#### Efectos de la Resolución

Deberá señalar a quien es recurrente si el domicilio señalado cuenta o debe contar con uso de suelo, si se encuentra dentro de área de valor ambiental o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental. Así mismo deberá de turnar a la Procuraduría Ambiental de Ordenamiento Territorial a efecto de tener mayor certeza.



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.5157/2022

**COMISIONADO      PONENTE:**      ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTA:** ISIS GIOVANA CABRERA  
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS  
MUÑOZ.

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163722001502**.

**INDICE**

<b>ANTECEDENTES</b> .....	<b>3</b>
I. Solicitud. ....	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión. ....	07
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	<b>07</b>
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia. ....	08
TERCERO. Agravios y pruebas. ....	08
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
<b>RESUELVE</b> .....	<b>23</b>

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>INAI:</b>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>LPACDMX:</b>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>SEDECO:</b>	Secretaría de Desarrollo Económico
<b>SEDUVI:</b>	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	<b>Secretaría del Medio Ambiente</b>
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163722001502** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

*“A esas autoridades les solicito, en su versión pública y en formato digital, la siguiente información pública:*

- 1. Los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declara como área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado*

---

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

*el 2 de diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; respecto de las poligonales que integran el área de valor ambiental "Bosque de Chapultepec".*

*2. Con base en el Decreto y planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en la calle Rosaleda número 25, colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México se encuentra dentro del área de valor ambiental en cuestión..." (Sic)*

**1.2 Respuesta.** El nueve de septiembre, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio sin número de misma fecha, suscrito por la *Unidad*, en el cual le informa:

*"...Con fundamento en el artículo 93 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la Unidad de Transparencia corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimientos hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que la Secretaría de Medio Ambiente cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, y específicamente la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México*

*Por lo que esta Unidad de Transparencia, en atención a la presente solicitud, le adjunta en archivo electrónico, el oficio SEDEMA/DGSANPAVA /1658/2022, de fecha 1 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección General de del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, (DGSANPAVA), que, de acuerdo con el ámbito de sus atribuciones, dan respuesta puntual a su solicitud respecto del numeral 1 de su requerimiento. Mismo que hace referencia al folio 090163722001450 relacionado del que nos ocupa.*

*Ahora bien, respecto del numeral 2: (...) Con base en el Decreto y planos solicitados, determinen e informen si el predio ubicado en la calle Rosaleda número 25, colonia Lomas Altas, Alcaldía Miguel Hidalgo en esta Ciudad de México se encuentra dentro del área natural protegida en cuestión (...) (Sic) Es necesario precisar que dicho planteamiento no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública (SIP), dado que usted solicita una aclaración, un análisis ad hoc, es decir, pretende obtener de este sujeto obligado un documento preciso o ad hoc ajeno a la información pública.*

*Es decir, su requerimiento no corresponde a una Solicitud de Información Pública ya que busca se emita un pronunciamiento respecto a un predio, al indicar: Determine e informe la calidad de un predio o sus límites, no son atribuciones de la Secretaría del Medio*

*Ambiente, es decir, la acción de determinar que usted nos requiere no implica la entrega de información, sino la comprensión de un proceso ajeno a la Secretaría. En ese sentido, no se actualiza lo estipulado en los numerales 3, 6, fracción XXV, y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

Así mismo se adjunta copia simple de:

Oficio SEDEMA/DGSANPAVA/1658/2022 suscrito por la Dirección General en el cual informa:

*“... Hago de su conocimiento que con fundamento en el artículo 190 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es competente para pronunciarse respecto a la solicitud de información pública referida, esta Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente cuyas atribuciones se encuentran conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.*

*En respuesta a la solicitud de información pública, la Dirección Ejecutiva del Bosque de Chapultepec, adscrita a esta Dirección General, en el ámbito de su respectiva competencia, realizó una búsqueda en sus archivos tanto documentales como electrónicos y para lo cual informa que, NO obra en sus archivos la información solicitada, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad, a efecto de atender adecuadamente la petición de información pública de referencia, se proporciona:*

*Una copia impresa del “Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, superficie de 85-67-41-20 Has; ubicada en la delegación Miguel Hidalgo, D.F.”, misma que se encuentra publicada en el sitio web del Diario Oficial de la Federación en el siguiente enlace [https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=4671482&fecha=11/06/1992#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4671482&fecha=11/06/1992#gsc.tab=0) por lo que no se cuenta con planos (se anexa copia del decreto).*

Decreto por el que se declara área natural protegida y se expropia a favor del Departamento del Distrito Federal, la superficie de 85-67-41-20 Has., ubicada en la Delegación Miguel Hidalgo, D. F. (Segunda publicación) de fecha 11 de junio de 1992.

**1.3 Recurso de revisión.** El veintiuno de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“No coincide el extracto que cita la autoridad con la petición relacionada, ni la respuesta que da la autoridad. Mientras el suscrito pregunta acerca de un acuerdo de 2003, la autoridad responde acerca de diverso de 1992. Además, no proporciona la información en su poder sobre los planos que delimitan el bosque de Chapultepec en términos del decreto de 2003, siendo que dicha área de valor ambiental está a su cargo” (Sic)*

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Registro.** El **veintiuno de septiembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2022**.

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Mediante acuerdo de **veintiséis de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

**2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre.** Mediante acuerdo de seis de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente y por parte del *Sujeto Obligado* dado que remite vía *Plataforma* un documento electrónico el cual no contiene información alguna referente a la solicitud planteada por la persona solicitante.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5157/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el veintinueve de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de veintiséis de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión este *Instituto* no advirtió que se actualizará causal alguna de improcedencia o sobreseimiento alguna, y, por lo tanto, hará el estudio de fondo correspondiente para determinar si la respuesta dada por el *Sujeto Obligado* satisface los extremos de la *solicitud*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.**

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.** Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión señaló en esencia lo siguiente:

- El extracto que cita la autoridad no coincide con la petición relacionado, ni la respuesta que da la autoridad.
- No proporciona la información en su poder sobre los planos que delimitan el Bosque de Chapultepec en términos del decreto de 2003

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El *Sujeto Obligado* no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

**III. Valoración probatoria.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.<sup>3</sup>

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* es competente para entregar la información requerida.

##### **II. Marco Normativo**

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, pagina 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, señala en su fracción I, que la administración pública de la Ciudad de México será Centralizada, integrada entre otras, por las Secretarías, por lo que al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

En su artículo 36 establece que a la Secretaría del Medio Ambiente corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

En su fracción XII, dicho artículo establece que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde establecer los lineamientos generales y coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, flora, fauna, agua, aire, suelo, áreas naturales protegidas, áreas de valor ambiental y zonas de amortiguamiento, para aminorar los efectos de la contaminación ambiental y del cambio climático.

A su vez en la fracción XXIX, establece que de forma continua y permanente con la información cartográfica que disponga o genere a través de su actuación, en materia de uso, conservación, preservación y aprovechamiento del suelo, así como del ordenamiento territorial y cuidado del medio ambiente, para el Sistema de Información Geográfica del Patrimonio Ambiental y Urbano de la Ciudad de México que, para tal efecto implemente la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; Lo anterior, con la finalidad de integrar en una sola herramienta tecnológica disponible para el público a partir de la web, la información que contribuya a una correcta planificación, gestión y divulgación de los usos del suelo, así como la relacionada al cuidado del medio ambiente

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

Quien es recurrente señaló como agravio que la respuesta del *Sujeto obligado* no coincide con la petición, además de no proporcionar información en su poder en términos del Decreto publicado el 2 de diciembre de 2003.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió los planos de todas las poligonales descritas en el Decreto por el que se declara área de valor ambiental del Distrito Federal al Bosque de Chapultepec, publicado el 2 de diciembre de 2003 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

De igual forma, requirió que basado en el Decreto y los planos solicitado se determine e informe si un predio determinado se encuentra dentro del área de valor ambiental en cuestión.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le indicó a quien es recurrente que cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto al primer numeral de su solicitud, de manera específica la Dirección General del Sistema de Áreas Naturales Protegidas y Áreas de Valor Ambiental es la Unidad Administrativa competente para ello. La Unidad Administrativa referida, a su vez señaló que después de una búsqueda en sus archivos tanto documentales como electrónicos no encontró archivos con la información solicitada.

Respecto al segundo numeral, el Sujeto Obligado le indicó que el planteamiento no constituye una Solicitud de Acceso a la Información Pública puesto que pretende obtener un documento preciso o ad hoc ajeno a la información pública y por ello no existe la obligación de atender el planteamiento.

Sin embargo, de la normatividad señalada en el apartado anterior se advierte que la Secretaría del Medio Ambiente, en auxilio de Procuraduría Ambiental y del

Ordenamiento Territorial dispone de una herramienta tecnológica que contribuye a la correcta planificación, gestión y divulgación de los usos de suelo, así como lo relacionado con el cuidado del medio ambiente por lo que pudo pronunciarse respecto al requerimiento sobre si determinado inmueble se encuentra dentro del área de valor ambiental.

Lo anterior, realizando una búsqueda exhaustiva dentro de sus archivos para localizar si el predio en cuestión cuenta el uso de suelo determinado o ha sido objeto de alguna inspección ambiental, siendo necesario para ello que únicamente se pronuncie al respecto.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió señalar si el inmueble se encuentra dentro del área de valor ambiental o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental, además de no haber proporcionado lo contenido en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha dos de diciembre de 2003 misma que se cita al pie de página<sup>4</sup>; por lo que se refleja que debió de haber turnado de igual forma a diverso Sujeto Obligado, careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

---

<sup>4</sup> [https://paot.org.mx/centro/gaceta/2003/diciembre03\\_02\\_94.pdf](https://paot.org.mx/centro/gaceta/2003/diciembre03_02_94.pdf)

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.<sup>5</sup>

**IV. EFECTOS.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá señalar a quien es recurrente si el domicilio señalado cuenta o debe contar con uso de suelo, si se encuentra dentro de área de valor ambiental o si ha sido objeto de alguna inspección ambiental.
- Deberá remitir la *solicitud a la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México*, vía correo electrónico oficial, marcando copia de conocimiento a quien es recurrente a fin de estar en posibilidad de dar seguimiento a la *solicitud*.

**V. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

---

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO.** Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

## **INFOCDMX/RR.IP.5157/2022**

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**